



REPUBLICA DE COLOMBIA  
INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
-INDERENA-

ACUERDO 003 DEL 24 DE FEBRERO DE 1971.

Por el cual se establece el Estatuto de los Territorios  
Faunísticos del INDERENA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES -INDERENA-,  
en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto  
extraordinario 2420 de 1968,

ACUERDA:

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1: En cumplimiento de las funciones conferidas al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, por el Decreto extraordinario 2420 de 1968, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, adóptase el siguiente Estatuto de los Territorios Faunísticos, cuyos objetivos principales son:

- a. Investigar, conservar, propagar y restaurar la fauna silvestre nacional;
- b. Establecer, promover y enseñar, nuevas y mejores técnicas para el desarrollo y utilización de la vida silvestre del país.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y FOMENTO

Artículo 2: El manejo de la fauna silvestre que se encuentra dentro de los territorios faunísticos, corresponde al INDERENA.

Artículo 3: Al INDERENA como administrador de la fauna silvestre del país de conformidad con el artículo 2 de este Acuerdo, le corresponde, entre otras, las siguientes funciones dentro de los territorios faunísticos:

- a. Controlar y vigilar la introducción y trasplante de animales y flora silvestres, así como de sus productos;
- b. Conservar, restaurar y fomentar la flora y la fauna silvestres que se encuentren en dichas reservas;
- c. Determinar normas técnicas para permitir el establecimiento de zocriaderos y cotos de caza;
- d. Investigar y estudiar el mejoramiento genético de las especies de la fauna silvestre nacional;



- e. Estudiar y divulgar técnicas para la domesticación y levante de animales silvestres;
- f. Producir individuos de la fauna silvestre para restauración de ecosistemas primarios cuando se considere técnicamente apropiado;
- g. Conocer los ciclos biológicos, dieta alimenticia y ecología de poblaciones naturales de las especies de la fauna silvestre;
- h. Investigar zoonosis y zoonosis y zooprofilaxis de la fauna silvestre en colaboración con otros organismos nacionales y extranjeros;
- i. Estudiar nuevos métodos y técnicas para lograr el aprovechamiento racional e integral de las especies de la fauna silvestre nacional;
- j. Establecer y estudiar normas técnicas para el control biológico de especies de la fauna silvestre;
- k. Investigar aspectos ecológicos y de productividad primaria.

### CAPITULO III

#### ESTRUCTURA Y DEFINICIONES

Artículo 4: Los territorios faunísticos estarán conformados así:

- a. Area primitiva;
- b. Area de manejo experimental;
- c. Area de experimentación intensiva;
- d. Areas de alta actividad;
- e. Area vial.

Artículo 5: Se entiende por:

a. Area primitiva. Es el área del territorio faunístico en la cual se pueden efectuar investigaciones sin prácticas de manejo, por el personal científico del INDERENA y en donde se tendrán las zonas naturales testigos y de conservación de la vida silvestre de los distintos ecosistemas de la reserva. A esta área no tiene acceso el público.

b. Area de manejo experimental. Area destinada a la conservación y a la experimentación en medios naturales y levemente modificados en algunos de sus aspectos. El público podrá tener acceso muy restringido a estas zonas de los territorios faunísticos.

c. Area de experimentación intensiva. Area en la cual se adelantan experimentos en gran intensidad con posibles y



eventuales modificaciones significativas del ambiente en áreas reducidas y en donde saldrán los resultados técnicos para aplicar en las áreas de manejo experimental. A esta s zonas podrá penetrar el público sometándose a restricciones especiales.

d. Areas de alta actividad. Son las áreas en las cuales se encuentran las acomodaciones, cabañas, laboratorios, pistas de aterrizaje, parqueaderos, residencias, centro de visitantes, sitios de meriendas al aire libre y barbacoas y otras facilidades similares. A estas áreas tiene acceso el público en general según las normas de este Acuerdo y las de las que promulgue el Instituto al respecto.

e. Area vial. Superficie y lugares del territorio faunístico por donde cruzan las vías de acceso a las diferentes áreas de la reservación y que se requieren para llegar a los lugares de investigación así como a los de alta intensidad. Algunos sectores del área vial podrán ser usados por el público para desarrollar sus actividades.

Artículo 6: Las áreas de que tratan los artículos anteriores se determinarán a través de estudios técnicos y de investigaciones de los ecosistemas que integren cada uno de los territorios faunísticos del INDERENA.

#### CAPITULO IV

##### SERVICIOS DE DIVULGACION Y ASESORIA

Artículo 7: Los resultados obtenidos a través de estudios e investigaciones de la fauna silvestre nacional en los territorios faunísticos serán publicados por el INDERENA.

Artículo 8: El Instituto podrá prestar en las instalaciones de sus territorios faunísticos, servicios técnicos de adiestramiento sobre la fauna silvestre para el personal de empresas particulares a las cuales se haya asistido en la instalación de zocriaderos y cotos de caza.

Parágrafo: El Gerente General del INDERENA fijará el valor de los cursos de adiestramiento de que trata el presente artículo.

Artículo 9: El INDERENA podrá celebrar contratos con los organismos dedicados a la enseñanza profesional o a la investigación de la fauna silvestre, con el objeto de facilitarles las instalaciones de sus territorios faunísticos.

#### CAPITULO V

##### OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 11: Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido permiso o celebrado contratos con el INDERENA para el uso de las instalaciones de los territorios faunísticos con fines de investigación y estudio de la fauna silvestre, deberán presentar ante el Instituto, una vez terminados los



trabajos, un informe detallado sobre las labores desarrolladas y los resultados obtenidos.

Parágrafo: Las obligaciones de que trata este artículo deberán consignarse en el texto de los contratos que el INDERENA celebre en cumplimiento del artículo 9 de este Acuerdo.

Artículo 12: Los contratos que celebre el INDERENA en cumplimiento del artículo 9 de este Acuerdo, en ningún caso podrán exceder de un (1) año por cada institución para un estudio específico y detallado.

Parágrafo: El Instituto en casos especiales podrá prorrogar el término a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13: En los territorios faunísticos queda prohibido a todo particular:

- a. Ejercer actividades relacionadas con la caza y la pesca;
- b. Emplear sistemas, prácticas o medios que puedan causar estampidas, disturbios o desbandadas de la fauna silvestre;
- c. Portar armas o implementos que puedan servir para pescar o cazar;
- d. Introducir cualquier clase de animales;
- e. Usar insecticidas, plaguicidas o cualquier sustancia tóxica que pueda, a juicio del jefe del proyecto respectivo, causar daño a la fauna o a la flora;
- f. Suministrar alimentos a los animales;
- g. Perseguir, acorralar o rastrear animales desde cualquier clase de vehículos;
- h. Recolectar cualquier clase de material natural, sin autorización expresa del respectivo jefe del proyecto;
- i. Prender fuego a la vegetación o hacer fogatas sin que medie autorización previa del jefe del proyecto;
- j. Penetrar a las reservaciones sin los certificados de vacunación contra viruela, fiebre amarilla, difteria, tuberculosis y tétano;
- k. Entrar a las reservaciones sin la presentación del certificado médico en el cual se garantiza que el portador no padece enfermedades infecto contagiosas;
- l. Penetrar a áreas vedadas.

Artículo 14: Prohíbense todas aquellas actividades que se contrapongan a las finalidades de los territorios faunísticos.

## CAPITULO VI



CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 15: El control y vigilancia de los territorios faunísticos, será efectuado por el INDERENA de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 16: Las infracciones a las disposiciones del presente Acuerdo serán sancionadas con multas de cien pesos (\$100.00) a quinientos pesos (\$500.00), convertibles en arresto en la proporción legal, sin que exceda de 180 días y con el decomiso de los productos cazados o recolectados, así como de los implementos y equipos usados para cometer la infracción.

Artículo 17: El valor de las multas de que trata el artículo anterior ingresará al patrimonio del INDERENA.

Artículo 18: Los productos de la vida silvestre así como los implementos decomisados por contravenciones a los regímenes de caza y flora y al presente acuerdo, se destinarán por el INDERENA para los fines que considere convenientes.

Artículo 19: En cuanto se refiere al decomiso de armas de fuego debe cumplirse lo establecido en el artículo 51 del Acuerdo número 20 del 27 de noviembre 1969, adoptado por el INDERENA .

Artículo 20: Contra las providencias que se dicten para sancionar las infracciones al presente Acuerdo, procede el recurso de apelación para ante el inmediato superior, recurso que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación. La apelación se otorgará en el efecto devolutivo.

Artículo 21: Las sanciones de que trata el presente Acuerdo se aplicarán sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22: Facúltase al Gerente General del Instituto para reglamentar este Acuerdo.

Artículo 23: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a los 24 días de febrero de 1971.